Auto # 331

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2009-00026**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	MAYREN LILIANA TORRES TARAZONA C.C #1.090.403.704 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	AYDEE TARAZONA C.C #60.326.955 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras MAYREN LILIANA TORRES TARAZONA y AYDEE TARAZONA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) MAYREN LILIANA TORRES TARAZONA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1e339e588f05762ad30ea81565402be80430a16d5bb7d7dcc02d03207baaa**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 333

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2009-00153**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	MARÍA DE JESÚS DUARTE ACEVEDO C.C #60.400.161 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	HERNANDO DUARTE SILVA C.C #5.380.928 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a la señora MARÍA DE JESÚS DUARTE ACEVEDO y al señor HERNANDO DUARTE SILVA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) MARÍA DE JESÚS DUARTE ACEVEDO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca895187e3c2ff77ce7994c9a08eae5ec54d59d7c67ccef4832d000e99194bb7**

Documento generado en 22/02/2024 10:21:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 334

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2010-00001**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	GLORIA AMPARO PEREZ GONZALES C.C #60.307.382 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	CARMEN ROSA PEREZ GONZALES C.C #37.928.909 Av. AE #5-22 casa 105 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras GLORIA AMPARO PEREZ GONZALES y CARMEN ROSA PEREZ GONZALES, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página

web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) GLORIA AMPARO PEREZ GONZALES, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2ae11eac9dce2d4627fe10bb05ef9a7095b4abe5240aaf785265249d381da2**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 340

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2010-00041**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	HUMBERTO GARCIA C.C #2.723.456 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO C.C #31.141.107 Calle 20 AN #11-39 monte video villa del rosario Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor HUMBERTO GARCIA y la señora ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) HUMBERTO GARCIA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999876e2f7ce539bff19ed33108369ec5a46a9ff7e56809e4c8442d6fe52be07**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 341

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2010-00084**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JUAN CARLOS CANESSA BELEN C.C #13.485.121 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	FLOR DE MARIA BELEN DE CANESSA C.C #37.218.758 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JUAN CARLOS CANESSA BELEN y la señora FLOR DE MARIA BELEN DE CANESSA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JUAN CARLOS CANESSA BELEN, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572ca83ababa6c711588d050a27ed313f991c6c7a2194531b37c7314dfb62b6**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 342

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2011-00343**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	CARMEN CECILIA PABON HURTADO C.C #60.317.678 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	OLGA PABON HURTADO C.C #60.395.564 Calle 23 #22-51 B. NUEVO Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las CARMEN CECILIA PABON HURTADO y OLGA PABON HURTADO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) CARMEN CECILIA PABON HURTADO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9d900cda6743dd8687cee5d965918028b11e5cc1270d6710485a3f1ad48aa**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 343

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2011-00705**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	ANDREA YULIETH MELGAREJO RODRIGUEZ C.C #1.090.448.558 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	FRANCELINA RODRIGUEZ CARRILLO C.C #63.446.481 Av. 56 #21-23 B. ANTONIA SANTOS Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras ANDREA YULIETH MELGAREJO RODRIGUEZ y FRANCELINA RODRIGUEZ CARRILLO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente

link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ANDREA YULIETH MELGAREJO RODRIGUEZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461ac7e24c9ab05ea0797f2e5159d1f841beb70443d82be3d0cf4d6f3de8c05**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 344

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2012-00480**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	ESPERANZA CAICEDO JAIMES C.C #60.347.093 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	FLOR DE MARÍA CAICEDO C.C #37.244.867 Av. 6 #10-76 quinto piso edificio bequia Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras ESPERANZA CAICEDO JAIMES y FLOR DE MARÍA CAICEDO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ESPERANZA CAICEDO JAIMES, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b01d5580804b0401ea23c82f55a91b4153f13b4d0a95f82f15b7cdb2adfb9c**

Documento generado en 20/02/2024 02:22:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 351

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2014-00065**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LILIANA PATRICIA RANGEL C.C #57.298.840 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	CARMEN ALICIA SANTANDER C.C #60.321.671 3124551225 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras LILIANA PATRICIA RANGEL y CARMEN ALICIA SANTANDER, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107 ,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LILIANA PATRICIA RANGEL , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570caa8ca3cec3262a7a49e78dc6c5425db103120bd91cec7974d3a9f9670b2**

Documento generado en 22/02/2024 08:50:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 368
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.** -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54001-31-60-003-**2014-00152**-00
Interdicto(a)	Ana María Vega Ibarra C.C. #37.197.300 Sin correo electrónico
Curador	Marina Vega Ibarra C.C. #37.196.818 Calle 2 N ·#5 AN – 83 chapinero
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

> *"(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (…).*
>
> *En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)*
>
> *(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2.021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,., requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(…)*

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entiéndase derecho al mínimo vital, como se trae a colación: "*Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (…)."*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2.019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) Ana María Vega Ibarra, mediante Sentencia # **431** de fecha **14/diciembre/2015**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) Marina Vega Ibarra como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**2057** de fecha **20/noviembre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de treinta (30) días al(la) señor(a) Marina Vega Ibarra, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) Ana María Vega Ibarra , para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la

Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, al(la) señor(a) Marina Vega Ibarra, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) Ana María Vega Ibarra, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 431 de fecha **14/diciembre/2015** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) Ana María Vega Ibarra, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 37.197.300, nacido(a) en el municipio de Tibú el día 03 del mes abril del año 1976. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE TIBÚ**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de Ana María Vega Ibarra, identificado(a) con la C.C. #37.197.300, bajo serial indicativo # **23293710** de fecha **12/enero/1995**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

- Si se solicita y se concede algún tipo apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.

- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR** la sentencia #431 de fecha **14/diciembre/2015**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) Ana María Vega Ibarra, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 37.197.300, nacido(a) en en el municipio de Tibú el día **03** del mes **abril** del año **1976**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE TIBÚ, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de Ana María Vega Ibarra, identificado(a) con la C.C. #37.197.300, bajo serial indicativo # 23293710 de fecha **12/enero/1995**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: **ADVERTIR** al(la) curador(a) general al(la) señor(a) Marina Vega Ibarra que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad96c449f59d377e9c49e85bce64b627e5c76b8eec8dad718ed06afcaf5e05**
Documento generado en 22/02/2024 08:50:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 371
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.** -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54001-31-60-003-**2014-00362**-00
Interdicto(a)	CRISTIAN ELISEO REYES URIBE C.C. #1.090.463.736 Sin correo electrónico
Curador	FANNY DEL CARMEN URIBE REYES C.C. # 37.255.006 Calle 4 #4 - 26 B. SAN LUIS
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

"(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (…).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2.021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,., requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(…)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entiéndase derecho al mínimo vital, como se trae a colación: "*Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (…)."*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2.019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) CRISTIAN ELISEO REYES URIBE, mediante Sentencia # **173** de fecha **22/junio/2016**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) FANNY DEL CARMEN URIBE REYES como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**2058** de fecha **20/noviembre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de treinta (30) días al(la) señor(a) FANNY DEL CARMEN URIBE REYES, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) CRISTIAN ELISEO REYES URIBE, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, al(la) señor(a) FANNY DEL CARMEN URIBE REYES, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) CRISTIAN ELISEO REYES URIBE, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 173 de fecha **22/junio/2016** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) CRISTIAN ELISEO REYES URIBE, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 1.090.463.736, nacido(a) en la ciudad de Cúcuta el día 19 del mes mayo del año 1993. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE CÙCUTA**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN ELISEO REYES URIBE, identificado(a) con la C.C. #1.090.463.736, bajo serial indicativo # **20282509** de fecha **19/junio/1993**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

- Si se solicita y se concede algún tipo apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.

- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR** la sentencia #173 de fecha **22/junio/2016**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) CRISTIAN ELISEO REYES URIBE, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 1.090.463.736, nacido(a) en en la ciudad de Cúcuta, el día **19** del mes de **mayo** del año **1993**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE CÙCUTA**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de RISTIAN ELISEO REYES URIBE, identificado(a) con la C.C. # 1.090.463.736, bajo serial indicativo # 20282509 de fecha **19/junio/1993**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: **ADVERTIR** al(la) curador(a) general al(la) señor(a) FANNY DEL CARMEN URIBE REYES que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d02f03584ae80396c919c4ee1d967473604519e58d1bf5ed8805a760aa8ef1**
Documento generado en 22/02/2024 08:50:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 373

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-**2014-00495**-00
Persona declarada interdicta	LUIS ALFONZO MORA CACERES C.C. # 13.212.783
Curador de la interdicta	ISABEL TERESA MALDONADO DE MORA C.C. #37.215.380
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 13.212.783 perteneciente a LUIS ALFONZO MORA CACERES, se encuentra cancelada por muerte, este Despacho Judicialse abstiene de continuar con el trámite de revisión de la Sentencia de fecha 11/NOVIEMBRE/2014,ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f613cf4bdbf2bd7449f59b599aa3da8f8a53f3a81d1125d105a0a81be9da13**

Documento generado en 22/02/2024 08:50:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 376
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.** -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54001-31-60-003-**2014-00534**-00
Interdicto(a)	LUCY MAYERLY DELGADO COTE C.C. # 1.004.921.484 Sin correo electrónico
Curador	CARMEN ROSA COTE ACEVEDO C.C. # 60.348.501 Calle 30 #14 - 85 B. ALFONSO LOPEZ
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

> *"(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (…).*
>
> *En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)*
>
> *(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2.021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,., requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(…)*

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entiéndase derecho al mínimo vital, como se trae a colación: "*Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (…)."*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2.019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) LUCY MAYERLY DELGADO COTE, mediante Sentencia # **084** de fecha **20/abril/2017**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) CARMEN ROSA COTE ACEVEDO como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**2059** de fecha **20/noviembre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de treinta (30) días al(la) señor(a) CARMEN ROSA COTE ACEVEDO, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) LUCY MAYERLY DELGADO COTE, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier

mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, al(la) señor(a) CARMEN ROSA COTE ACEVEDO, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) LUCY MAYERLY DELGADO COTE, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 084 de fecha **20/abril/2017** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) LUCY MAYERLY DELGADO COTE, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 1.004.921.484, nacido(a) en la ciudad de Cúcuta el día 27 del mes febrero del año 1996. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CÙCUTA**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de LUCY MAYERLY DELGADO COTE, identificado(a) con la C.C. # 1.004.921.484, bajo serial indicativo # **30138540** de fecha **22/mayo/2000**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

- Si se solicita y se concede algún tipo apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.

- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR** la sentencia #084 de fecha **20/abril/2017**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) LUCY MAYERLY DELGADO COTE, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 1.004.921.484, nacido(a) en la ciudad de Cúcuta, el día 27 del mes de febrero del año 1996, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CÙCUTA**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de LUCY MAYERLY DELGADO COTE, identificado(a) con la C.C. # 1.004.921.484, bajo serial indicativo # **30138540** de fecha **22/mayo/2000**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: **ADVERTIR** al(la) curador(a) general al(la) señor(a) CARMEN ROSA COTE ACEVEDO que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del

proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e3efdb30d7f2847d0119976bef0395169f8e0ba53d61c246d0d499e71ead40**
Documento generado en 22/02/2024 08:50:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto #354

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	**DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIALY DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA -** Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-**2015-00253**-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR C.C #37.276.965 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	BEATRIZ CORREDOR C.C #60.300.487 Calle 1 A #11 A -69 B. san Martín Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectúo el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR y BEATRIZ CORREDOR , para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez trascurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

• Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

• En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

• Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.

• Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3daebae7e6e5adee627a00c6c9a1041edf553d14e95fd73168304b20854b326**

Documento generado en 22/02/2024 08:50:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 387-2.024

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00070**-00
Parte Demandante	IRMA SARMIENTO RINCÓN Lili2000_77@hotmail.com
Parte Demandada	ALEXANDRA AMAYA MANCILLA (heredera determinada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Alexandra.amaya@gmail.com YESID AMAYA MANCILLA (heredero determinado) Calle 23 AN # 5-90 Apto 307 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Yejor11@hotmail.com ALVARO ANTONIO AMAYA MANSILLA (heredero determinado) Kr 17G1 Cl 27 C1-12 Piso 1 Barrio Primitivo Crespo Cali, Valle amayamansilla@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021 ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA (vinculada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 Gladysmancilla75@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogada16@gmail.com Abog. CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY Apoderada de la parte demandada Claudia.parra.08@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El suscrito titular de este Juzgado manifiesta a las partes y apoderados que, la audiencia a llevar a cabo el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.). se reprogramará para el mismo día 27/02/2024 a las 09:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el martes **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3bf804fa1450a860b3cfbcde0cb8898eb769912dd3d158fb4d00977583781**
Documento generado en 22/02/2024 11:36:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 357

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00496**-00
Parte demandante	YAKIRA BERROCAL BRAVO C.C. #1067927144 D4 Casa 921 # 48, Villas de Santiago Santiago, N. de S. 3218008793 thailyibarra3@gmail.com
Parte demandada	JOSE ISRAEL IBARRA TORRES C.C. #1094585227 D4 Casa 921 # 48, Villas de Santiago Santiago, N. de S. 3108055358 israel.ibarra@correo.policia.gov.co
Apoderado	Abog. FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL TP #222699 del C.S.J. Fanita239@gmail.com

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la parte demandada ejerciera derecho de defensa alguno, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y, se dispone:

1- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE,reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.). del día dieciocho (18) del mes de abril del presente año 2.024.**

El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dichadiligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 delCódigo General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 _ DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 _DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores: MARIA EUSEBIA JAIMES, ALBA NUBIA RODRIGUEZ CCELIS y MAIRA ALEJANDRA MADINA ROJAS.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar.

4.3-DE OFICIO y A SOLICITUD DE PARTE:

4.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará tanto a la parte demandante, como a la parte demandada **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el GobiernoNacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia,ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de lasherramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como delas partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en

adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual delos interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia ylos terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes suidentificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su

número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono.La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de lapalabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan porese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juezlo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual paracada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleadoque confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidadde espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrarpresentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado

de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momentovaría las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesalesaplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisualesque ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 delartículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin quese necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtenercopia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f167ea28fc26f03f2f2865d48c138a2d1f24de78529aa580cd18c2c812cb7**
Documento generado en 21/02/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 358
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro(2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00546**-00
Parte demandante	DORIS ELENA MEJIA GALVIS Sin correo electrónico
Parte demandada	JESUS GARCÍA CAMACHO Sin correo electrónico
Apoderados	Abog. CARLOS IVÁN LUNA OROZCO Carlosluna06@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito de sustitución de poder aportado al expediente, por parte del Dr. Carlos Ivan Luna Rozo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Doris Elena Mejía Galvis, se procede a reconocer personería Jurídica al De. Jhon Jairo Jurado López, con T.P No: 381.427 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Ahora bien y por última vez, en observancia que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada, señor JESÚS GARCÍA CAMACHO, el Despacho procede a requerirla a efectos de que realice las diligencias tendientes a obtener su notificación, de conformidad con elart. 317 del C.G. del P. So pena de Decretar Desistimiento Tácito.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef31b9a22ccd231a37ee70f3eeb695873d855ebfa18551a4ee9fcf0c3cd300**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 359

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00084**-00
Demandante	MARIA BELEN SANCHEZ PARDO C.C. 37198172 Celular: 3132347212 Leonsanpar78@hotmail.com;
Demandada	Menores de Edad J.A.M.S, M.M.S, V.S.M.S. HEREDEROS INDETERMINADOS del de Cujus CIRO ALBERTO MANJARRES CALDERON C.C. 5.502.039
Apoderada parte Demandante Curador Ad – Litem Procuradora Familia Defensora Familia	Abogado: DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA T.P. 317.806 Celular: 3124823990 Correo: dolyflorez@gmail.com: Abog. JONATHAN YECID TORRES LEMUS C.C. #1093761797 T.P. # 372018 del C.S.J. 311 521 9501 jonathanyecid@gmail.com Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y, se dispone:

1- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.). del día diecinueve (19) del mes de abril del presente año 2.024.**

El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 _ DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 _DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores GEOVANNY PARDO, DANIEL ANTONIO CORREDOR VELOZA y LUZ MARINA MANJARRES CALDERÓN.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar.

4.2.1 DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario aportados con la contestación de la demanda, dándoles el valor legal.

4.3-DE OFICIO y A SOLICITUD DE PARTE:

4.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará tanto a la parte demandante, como a la parte demandada **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e

intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat

previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el

interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesalesaplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional delJuzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb43af5ca663f3ec50e18d5b576de8238b37f67568cf35cb75f0b696938b6ab**
Documento generado en 21/02/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 360

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00092**-00
Demandante	GUILLERMO ARTURO SEPULVEDA TANGARIFE C.C. 88.212.812 Celular: 3118113821 Guiar.4@hotmail.com
Demandada	ANA VICTORIA JIMENEZ DE SIERRA Celular: 3102765005 Herederos indeterminados de la señora CLEMENCIA SIERRA JIMENEZ quien en vida se identificó con la C.C. No: 40.032.888
Apoderada parte Demandante Curador Add-Litem	Abogado: HECTOR IVAN VARGAS PINEDA T.P. 238.356 Celular: 3163983587 Correo: docvargas@outlook.com Abogado: LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ C.C. 1.030.574.596 T.P. 266.283 Correo: Leonardo.c@ccmlegal.co

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó CLEMENCIA SIERRA JIMENEZ, se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, al Abog. LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, como curador(a) adlitem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de

forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b65544b855f8f8088882f9adc2bc845189985b2c1bada86752cf7dec2df743**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 361

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00110**-00
Demandante	NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ C.C. 37.399.314 Celular: 3118113821 Guiar.4@hotmail.com
Demandada	HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ C.C. 27.877.287 Correo: bautistahugolina@gmail.com LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA C.C. 88.212.325 EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA C.C. 88.219.399 Correo: everthgonzalezb@hotmail.com Herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS quien en vida se identificó con la C.C. No: 13.244.236
Apoderada parte Demandante	Abogado: GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA (Demandante) T.P. 162.011 Celular: 313 8873068 Correo: Gustavo.garcia.ortega@gmail.com CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA (Demandados) T.P. 45.653 Celular: 310 7518729 Correo: drcarlosasotop@yahoo.es ERIKA NATALIA LIENDO ROMERO (Curadora Ad-Litem) T.P 241.681 Correo: erikanatalialiendo@hotmail.com

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda:

Con el ánimo de dar continuidad al trámite de ley, se procede a fijar fecha y hora a efectos de realizar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. ya que el presente proceso fue remitido por el Juzgado de Familia de los Patios, por competencia al resolver la excepción previa planteada de falta de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

1- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE,

reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.). del día dos (2) del mes de mayo del presente año 2.024.**

El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 _ DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 _DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores ROCIO MOJICA SANCHEZ, LUZ SUSANA MOGOLLÓN ANTOLINEZ, LUIS RAUL QUINTERO GUIO, JAIME ORLANDO ROLON PALENCIA, EUNICE TRUJILLO MORALES, LAURA MARIA BENAVIDES HERNANDEZ, ALIX JUDITH LEON BUSTOS, PABLO JULIO AYALA RIOS, HECTOR GALLEGO RUIZ, ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y FILOMENA GERNANDEZ LOPEZ.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario aportados con la contestación de la demanda, dándoles el valor legal.

4.3-DE OFICIO y A SOLICITUD DE PARTE:

4.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará tanto a la parte demandante, como a la parte demandada **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las

herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de

superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el

error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesalesaplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional delJuzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f317c46571626d097b1cafbf3fc8ca16015f19d95992d061adfcaf81b1474a**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 382-2.024

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEUNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00219**-00
Parte Demandante	CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ OSMA C.C. # 37.394.785 claudiamartinez.cm688@gmail.com
Parte Demandada	JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO C.C. #13.480.540 javier.uribe@norgas.com.co
Apoderado demandante **Apoderado demandado**	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. carolinachavarro04@gmail.com Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. # 183691 del C.S.J. Crisver778@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando alcance al recurso de reposición planteado por la Dra. Yajaira Carolina Chavarro, procede esta Unidad Judicial a dar trámite y resolverlo teniendo como fundamento lo siguiente:

A través de memorial adiado el 28/09/2023, el extremo demandante, estando dentro de los términos de ley se interpuso recurso de reposición contra el auto 1764 de 2023, en el cual se indica que la demanda fue contestada oportunamente, y al final informa sobre la misma, que queda el expediente para ser resuelta la extemporaneidad de la contestación solicitado por la apoderada.

Examinado el auto recurrido, efectivamente en el segundo párrafo se indica que “la parte demandada, contestó oportunamente”, Así mismo, tal como es dicho por el recurrente, en el último párrafo del auto se menciona: “En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del respectivo asunto, especialmente lo relativo a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

De lo anterior se puede concluir que le asiste razón a la parte recurrente, en consecuencia, **SE ACCEDE A REPONER EL AUTO SEÑALADO** en el sentido de cambiar la frase “la parte demandada, contestó oportunamente” eliminado la palabra “oportunamente”. En consecuencia, el segundo párrafo del auto quedará así:

“De otra parte, se observa que la parte demandante notificó, vía electrónica, a través de la oficina de correo SERVIENTREGA, el auto #1214 del 26 de julio/23, y que la parte demandada, contestó a través de apoderada. (Ver renglones 017 y 018 del expediente digital”.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

***NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA. ***

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Auto # 362

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00242**-00
Demandante	DAVIS ORLANDO RUIZ RINCÓN C.C. 1.149.456.882 claudiamartinez.cm688@gmail.com
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó SERGIO FERNANDO CONTRERAS HIGUERA LUIS DARIO CONTRERAS BAUTISTA, C.C. Nº 5.435.455 Sin datos ANA MERY HIGUERA LUNA C.C. Nº 27.682.117 Sin datos
Apoderada parte Demandante	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA T.P. 243605 Celular: 311 231 7794 Correo: navaymolinaabogados@outlook.com

El señor DAVIS ORLANDO RUIZ RINCON, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó SERGIO FERNANDO CONTRERAS HIGUERA (Q.E.P.D.).

Como herederos determinados se tiene a los señores LUIS DARIO CONTRERAS BAUTISTA y ANA MERY HIGUERA LUNA, en calidad de padres del causante.

Por cumplir la demanda con los requisitos de ley, se procederá a ordenar su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmentea los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no accede hasta tanto no se aporte la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señaladoen la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus ANDRES BASTOS BAUTISTA (Q.E.P.D.), así como los herederos determinados señores LUIS DARIO CONTRERAS BAUTISTA y ANA MERY HIGUERA LUNA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de la apoderada, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con laanterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cebe78d69e19c9f9659789fdbc8634d60bd376371fbfa8d227ba13ba7ee58e**
Documento generado en 21/02/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 365

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00248**-00
Demandante	ROSA ELENA RODRIGUEZ ROMERO C.C. 60.390.082 rosamanuelarr@gmail.com
Demandados	Herederos determinados de quien en vida se llamó MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ C.C. No 1.093.757.841 manuelandresentrena@hotmail.com MANUELAANDREA ENTRENA RODRIGUEZ C.C N°1.193.601.401 Manuentrena1@gmail.com
Apoderado parte Demandante	JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO T.P. 235.778 Correo: joandres79@hotmail.com
Apoderada parte demandada	CANDIDA ROSA ROJAS VEGA T.P. 85.125 Canrove24asociados@hotmail.com
Curador Ad-Litem	Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. # 183691 del C.S.J. 311 566 8343 Crisver778@hotmail.com

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI, se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, a la Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA, como curador(a) adlitem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779243e1a3c9b64f03557d9ba7f52c4b31f25ded3b24ed1dddb36db70064395**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 366

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00285**-00
Demandante	ANA VIRGINIA GELVES JAIMES C.C. 37.177.456 rosamanuelarr@gmail.com
Demandados	Herederos determinados de quien en vida se llamó JOAQUIN ANGEL PARRA MORALES CRISTIAN MAURICIO PARRA GELVES C.C. 1.090.453.174 de Cúcuta. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES C.C. 1.090.466.496 de Cúcuta LIDA NATALIA PARRA GELVES C.C. 1.098.804.244 de Bucaramanga FABIO JOSUÉ PARRA GELVES C.C. 1.093.784.644 de Los Patios
Apoderado parte Demandante	GERSON ARLEY D´ANDREA RINCÓN T.P. 261625 Correo: gersondandrea@gmail.com
Curador Ad-Litem	ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA T.P. 298909 Celular: 3209003086 Correo: acemabogada@gmail.com

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó JOAQUIN ANGEL PARRA MORALRES, se procede a designar de la

lista de Abogados del Norte de Santander, a la Abog. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA como curador(a) adlitem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a65fc44b333f491e72aa0e72c59d8024b5b0e1fb0e1c43f010486e33a0bd8**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia # 046

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2024-00050-00
Adoptante	LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ C.C. #1.005.046.554 Luisortíz875587@gmail.com
Adoptable	MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LAZARO NUIP #1.092.254.863
Padres biológicos de la adoptable	CIRO ANDRÉS MIRANDA MORANTES C.C. # 1.091.803.634 Mirandaciro583@gmail.com DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA C.C. #1.091.802.196 Luisortiz875587@gmail.com
Apoderado	Abog. EDWIN HERNANDO PEÑARANDA GARCÍA T.P. # 398.731 del C.S.J. Edwinh-10@hotmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1453@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;

La señora PROCURADORA DE FAMILIA, dentro de la oportunidad legal, en relación con la Sentencia #035 proferida el 16 de febrero de 2.024, aduce *"que la adopción de menores de edad es procedente cuando ha sido consentida previamente por sus padres (art. 63), y que el consentimiento debe ser libre, voluntario y suficientemente informado (art. 66); la normativa patria permite la adopción del hijo del cónyuge cuando entre los esposos se demuestra una convivencia ininterrumpida de por lo menos 2 años, exigiéndose igualmente que la edad mínima de los adoptantes será de*

25 años y que debe haber una diferencia de edad de 15 años mínimo con el adoptable, debiendo estar garantizada su idoneidad física, mental, moral y social suficiente para brindar un núcleo familiar adecuado y estable (art. 68.).

En tal virtud, de lo anterior la adopción del menor de edad por parte del cónyuge del padre o madre biológicos es plenamente admisible por lo que por virtud de la autorización judicial, cesan los vínculos paterno filiales del adoptante con su padre biológico y familia extensa paterna, muy respetuosamente solicito corregir y adicionar la parte resolutiva de la sentencia disponiendo en el numeral segundo que en consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y la adoptada la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos y por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus familiares por vía paterna.

Así mismo corregir el numeral tercero de la parte resolutiva ordenando la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente MICHELLE JASBLEYDI MIRANDA LAZARO y autorizando el cambio de apellidos de la misma, para que en adelante siga figurando como ORTIZ LAZARO o LAZARO ORTIZ, de conformidad con el artículo 2 de le ley 2129 de 2021."

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la señora PROCURADORA DE FAMILIA, sin más consideraciones, la Sentencia #035 proferida el 16 de febrero de 2.024, se adicionará en el numeral 2º de la parte resolutiva y se corregirá en el numeral 3º, en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2º de la Sentencia #035 proferida el 16 de febrero de 2.024, así*:* ***"SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al adoptante, haciéndole saber que a partir de esta sentencia se producen todos los efectos, derechos y obligaciones propias de la relación paterno-filial; en consecuencia, se establece entre el adoptante y la adoptada la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos y por mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía paterna."***

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3º de la Sentencia #035 proferida el 16 de febrero de 2.024, así: ***"TERCERO: CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la joven MICHELLE JASBLEIDY MIRANDA LÁZARO, con indicativo serial # 39103238 y NUIP # 1092254863 de la NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SARDINTA, para lo cual se autoriza que cambie sus apellidos por los de ORTÍZ LÁZARO, anotando como padres al señor LUIS ANTONIO ORTÍZ PÉREZ, cédula de ciudadanía #1.005.046.554, y a la señora DIANA JIMENA LÁZARO PEÑARANDA, cédula de ciudadanía. #1.091.802.196. Oficiese en tal sentido."***

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través de sus correos electrónicos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del código general del proceso.

QUINTO: En firme lo anterior, archívese lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447619c260a6be3f0927d1be55f70667f55732bcdd1c184f0835a2c6bc3fe5be**
Documento generado en 22/02/2024 11:35:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica